

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **293/13-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que imputa a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA MÉDICA CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL (CISAME); ASESOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PERSONAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG) Y MÉDICO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**SUMARIO: XXXXX** se duele del inadecuado actuar de los siguientes funcionarios públicos: a) Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales; b) Oscar Sevilla Mendoza, Agente del Ministerio Público; c) Ricardo Santiago Hernández Arévalo y Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Psicólogo Clínico y Coordinadora, ambos de la Unidad Especializada Médica del CISAME; d) María Elizabeth Torres Serrano, Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; e) María de la Paz Sánchez Cadena, Jefe del Departamento de Acceso a la Información adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ISAPEG y f) Guadalupe Chávez González, Doctora adscrita a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; ello en atención a que considera que han incurrido en ejercicio indebido de la función pública derivado de las distintas intervenciones que han tenido respecto a su persona.

#### **ANTECEDENTES**

#### **CASO CONCRETO**

#### **A) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES.**

En este punto particular **XXXXX**, se duele por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió la Licenciada Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, ello derivado de la presión que ejerció para que se desistiera de la denuncia que formulara por el delito de violencia intrafamiliar en agravio de su nieta y por no haberle brindado la atención que como víctima de delito le correspondía.

Sobre el particular cabe destacar que obran glosadas al sumario las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 11879/2013, de las cuales se destacan:

1. ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA/OFENDIDO, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, suscrita por **XXXXX** en su carácter de víctima/ofendida.
2. ACTA DE DENUNCIA y/o QUERRELLA, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, suscrita por **XXXXX** en su carácter de denunciante o querellante.
3. ARCHIVO DEFINITIVO, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, de la carpeta de investigación 11879/2013 iniciada con motivó de recepción de denuncia y/o querrella de **XXXXX**, suscrita por Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público, de cuyo contenido se cita: "... dentro de la carpeta de investigación **NO EXISTE QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA**, ya que para que se pueda realizar la persecución de este delito en específico como lo es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** es necesario contar con la querrella de la parte ofendida, esto como requisito indispensable de procedibilidad, lo que en el presente caso no ocurre, ya que la denunciante refirió al momento de ser entrevistada que no era su deseo presentar querrella en contra del inculpado, sino solo hacer constar los hechos cometidos en su agravio ...".
4. NOTIFICACIÓN PERSONAL, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, con la cual se dio a conocer el Archivo de la carpeta de investigación 11879/13, mismo que establece: "*se le hace saber EL DERECHO Y TÉRMINO QUE TIENE PARA IMPUGNAR, de acuerdo a lo establecido por los numerales 429, 438, y 440 de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato a lo que refiere darse por enterada del Contenido de la presente carpeta de investigativa, por las razones que obran dentro de la misma, así como el término y del derecho a impugnar la resolución de la presente indagatoria, y refiere no tener ningún inconveniente con la misma, firmando de conformidad*".

Aunado a lo anterior, se cuenta con el atesto de María Gabina Zendejas Rodríguez, Oficial Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien fue conteste tanto con lo manifestado por la Licenciada Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, como con el contenido de las actuaciones de la Carpeta de Investigación 11879/2013.

Así las cosas, de las pruebas expuestas líneas arriba podemos concluir que no se encuentra probada la inconformidad de **XXXXX**, respecto al ejercicio indebido de la función pública, consistente en omisiones que trasgreden los derechos de las víctimas, que le atribuyó a la Licenciada Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, toda vez que se demuestra que le fueron debidamente notificados los derechos que como víctima/ofendida le correspondían, lo que se hizo en observancia a los dispuesto por el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 49 y 267 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; de lo que se concluye que sí le fue brindado el trato de víctima/ofendida que reclama.

Por otra parte, no se corrobora dentro del sumario el hecho de que la Licenciada Blanca Raquel Ramírez Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, hubiera inducido en forma alguna el desistimiento de la ahora quejosa respecto al trámite de denuncia y/o querrela, pues por el contrario se observa que al momento de su declaración decidió dar por terminada la misma unilateralmente, no obstante le fue puesto en su conocimiento que el hecho de no presentar una denuncia formal en contra de su hijo y de su nuera, implicaba que la causa penal quedara como antecedente y por consecuencia se decretara el archivo definitivo de la carpeta de investigación, con lo cual se presume fundadamente quedó conforme al estampar su firma.

Bajo este contexto, es que no se advierte que dentro de la indagatoria de mérito se hubiere incurrido en algún ejercicio indebido de la función pública, por lo que procedente resulta formular pronunciamiento de no responsabilidad al respecto, lo que de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no afectara el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte lesa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado a la interesada en el acuerdo de admisión de la instancia.

## **B) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Sobre el particular la quejosa **XXXXX**, se inconformó por la falta de seguimiento a la queja presentada contra la Agente del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, por parte de Oscar Sevilla Mendoza, Agente del Ministerio Público.

Al respecto el Licenciado Oscar Sevilla Mendoza, Jefe de Unidad Especializado en Robo a Casa Habitación Industria y Comercio, negó los hechos manifestando que la jefatura a su cargo no es recepción de quejas, ni mucho menos trata asuntos de índole diversa a robos a casa habitación, industria y comercio, además de precisar que en la fecha citada por quien se dice agraviada (7 de julio de 2013 domingo) el mismo no se encontraba laborando ya que era domingo y día de descanso.

Por lo anterior, al no advertir la existencia de medios de prueba que permitan tener por ciertas las imputaciones de la inconforme, esto es, que el servidor público señalado como responsable hubiera efectivamente incurrido en ejercicio indebido de la función pública, es que para quien esto suscribe no resulta procedente emitir señalamiento alguno de reproche, sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto por el ya invocado artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

## **C) PSICÓLOGO CLÍNICO Y COORDINADORA, AMBOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA MÉDICA DEL CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL (CISAME).**

1. La quejosa se inconformó por el actuar del Licenciado Ricardo Santiago Hernández Arévalo, Psicólogo Clínico del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, toda vez que éste en la cita de fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, la trató inadecuadamente haciéndole una serie de señalamientos en su contra, los cuales al cuestionar la quejosa, el funcionario omitió dar respuestas y por haber proporcionado información confidencial de su expediente clínico en reunión de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, puesto que manifestó:

Por su parte el Licenciado Ricardo Santiago Hernández Arévalo, Psicólogo Clínico del Centro Integral de Salud Mental con sede en Guanajuato capital, negó haber dado a conocer información confidencial del Expediente Clínico de la quejosa a la Lic. Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, responsable del Área Jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense, precisando que en la reunión del día 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, no se tuvo acceso al expediente de **XXXXX**, la cual dicho sea de paso no estuvo presente en la misma.

De lo antes expuesto se advierte que si bien es cierto la quejosa no estuvo en la reunión de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, esta tuvo conocimiento de lo ahí sucedido, toda vez que la también servidora pública Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, se lo informó.

Así las cosas, obra en el expediente de esta queja, copia de la Minuta de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrita por Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora de CISAME; Ricardo Santiago Hernández Arévalo, Psicólogo Clínico, Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, Responsable del área jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense y María Elizabeth Torres Serrano, Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud, de cuyo contenido se cita:

*“...EN USO DE LA VOZ LA LIC. CLAUDIA DEL SOCORRO TRUJILLO... SOLICITA PLATICAR CON EL PSIC. RICARDO SANTIAGO HERNÁNDEZ, QUE EN PRINCIPIO SE MOSTRÓ RENUENTE Y SIN EMBARGO ACCEDIÓ A LA PETICIÓN DE LA LIC. CLAUDIA DEL SOCORRO, ACTO SEGUIDO EL PSICÓLOGO EXPLICA LO QUE OCURRIÓ EL PASADO 19 DE AGOSTO Y QUE ATENDIÓ A LA C. XXXXX DE ACUERDO A LA AGENDA SIN MANIFESTAR MÁS...”*

En esta tesitura, cabe destacar lo declarado ante este Organismo por la Licenciada Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, asesora jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense, quien como ya se mencionó estuvo presente en la citada reunión del día 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, quien textualmente refirió: *“me comentó el psicólogo que él estaba muy satisfecho con el trabajo que había realizado con la señora Maricela, ya que ella ya no tenía intentos de suicidio razón por la que la estaba atendiendo, puesto que ella había sobrevivido a múltiples violaciones, en ese momento la abogada de la secretaria le dijo “cállate”;* manifestación que sin lugar a duda constituye un acto contrario a la intimidad personal de XXXXX, al haber sido revelados datos proporcionados dentro del proceso de atención terapéutica, mismos que no guardaban relación con la finalidad para la que fueron obtenidos, razón por la cual está Procuraduría emite pronunciamiento de reproche sobre el particular.

Respecto a los hechos acontecidos el día 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, en los cuales XXXXX, refiere haber recibido un trato inadecuado por parte del Licenciado Ricardo Santiago Hernández Arévalo, ha de mencionarse que no se cuenta con medios de prueba que permitan tener por ciertas las imputaciones de la inconforme, por lo que para quien esto suscribe no resulta procedente emitir señalamiento alguno de reproche, sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto por el ya invocado artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

2. Ahora bien, XXXXX, se inconformó por el actuar de la Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, Licenciada Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, imputándole que no atendió su caso, no le proporcionó copia de su expediente clínico, haber permitido el otorgamiento de información de su expediente clínico y por la falta de respuesta a su escrito de petición de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013,

La Licenciada Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental con sede en Guanajuato capital, sostuvo que se le ha proporcionado a XXXXX, información correspondiente a su Expediente Clínico conforme a sus solicitudes de los días 29 veintinueve de agosto y el 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, llevándose a cabo una reunión el día 13 trece de septiembre del mismo año, en la cual se le mostró a la usuaria su Expediente Clínico como consta en la minuta levantada en la misma fecha. La servidora pública de referencia agregó que el 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, se otorgó Resumen Clínico, el cual favorece el objetivo de obtener una segunda opinión de su padecimiento; finalmente negó haber permitido otorgar información del Expediente Clínico a la Lic. Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, el día 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece.

En un segundo momento y derivado de la puesta en conocimiento a la quejosa del informe rendido por la autoridad, la Licenciada Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, esgrimió que en ningún momento presentó a la Licenciada María de la Paz Sánchez Cadena, con carácter de personal adscrito al departamento de Derechos Humanos. Así también, precisó que no se negó a la doliente en ningún momento la lectura ni la firma del Acta de Hechos del 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, debido a que se le informó como a todos los asistentes que la minuta por cuestiones técnicas no se había podido imprimir en ese momento. Agrego de igual modo que ella no es la autoridad competente para satisfacer la petición de proporcionar copia del contenido de su expediente clínico, por lo que se sugirió acudir ante la autoridad correspondiente y por los medios idóneos procesales.

Así las cosas, del caudal probatorio que integra el presente sumario, se cuenta con evidencia que soportan el actuar de Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, señalando para su pronta referencia las siguientes constancias:

- Minuta de fecha 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrita por XXXXX, Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Arturo Valtierra Pérez y Teresita del Niño Jesús Granados Coreño, en la cual se plasmó:

*“... se da inició a la reunión citada con la C. XXXXX. Quien es Usuaria de esta UNEME-CISAME. Dicho evento se realiza a petición de la Usuaria... Se da la bienvenida a la usuaria, así como a su acompañante Lic. Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga (Departamento Jurídico de la Dirección General de Atención a la Mujer Guanajuatense) la cual se encuentra a solicitud de la Usuaria por una probable violación en los Derechos de la Confidencialidad de sus datos plasmados en el Expediente Clínico derivado de la carpeta de investigación 11879/13, donde la Sra. Maricela le refiere que probablemente ha sido entregada Copia de su Expediente 0721/10. A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato... Y que la Usuaria Maricela afirma que el Psi. Ricardo Santiago Hernández Arévalo le brinda esta información el día 19 de Agosto en la consulta... la Usuaria solicita de forma reiterada la aclaración de los puntos solicitados con anterioridad. De igual forma manifiesta sus inconformidades a la atención recibida por parte del Psic. Ricardo Santiago Hernández Arévalo el pasado 19 de Agosto de*

2013... Se muestra en físico el Expediente Clínico 072/10 correspondiente a la Usuaría, brindándole las recomendaciones pertinentes bajo la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato, y a la Ley de Acceso Información Reserva Confidencial ("Que solo será posible la presentación del mismo de forma exclusiva al interesado para sobre guardar sus intereses de privacidad") de dicho modo solo se le otorga espacio a la involucrada (persona mediante la cual se obtuvo la información de expediente) aceptando favorablemente al no existir ningún inconveniente por parte de la Lic. Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga... Iniciada la revisión por parte de la Usuaría de su Expediente Clínico en donde solicita le sean aclaradas algunas especificaciones no entendibles hacia ella. La Usuaría nuevamente menciona respecto a la nota encontrada del pasado 19 de Agosto no coincidir con lo acontecido ese día, así como solicita una amplia interpretación de la prueba contenida en el expediente la cual será generada por escrito por parte del profesional tratante. La usuaria hace afirmación de haber solicitado ser referida al área de Psiquiatría y dentro del Expediente no haber encontrado nada...".

- Minuta de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrita por Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora de CISAME; Ricardo Santiago Hernández Arévalo, Psicólogo Clínico, Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, Responsable del área jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense y María Elizabeth Torres Serrano, Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud, de cuyo contenido se cita:

"... EN SEGUIMIENTO A LO ACORDADO EN MINUTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE 2013... EN USO DE LA VOZ LA LIC. CLAUDIA DEL SOCORRO TRUJILLO... SOLICITA PLATICAR CON EL PSIC. RICARDO SANTIAGO HERNÁNDEZ, QUE EN PRINCIPIO SE MOSTRÓ RENUENTE Y SIN EMBARGO ACCEDIÓ A LA PETICIÓN DE LA LIC. CLAUDIA DEL SOCORRO, ACTO SEGUIDO EL PSICÓLOGO EXPLICA LO QUE OCURRIÓ EL PASADO 19 DE AGOSTO Y QUE ATENDIÓ A LA C. XXXXX DE ACUERDO A LA AGENDA SIN MANIFESTAR MÁS... SE RECIBE SOLICITUD DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR LA C. MARISELA GARCÍA VALDIVIA, ASÍ COMO, ESCRITO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR LA PERSONA ANTES MENCIONADA ...".

- Escrito sin número de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por XXXXX, mediante el cual solicitó copia de expediente clínico número 0721/10 para obtener una segunda opinión, a Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del CISAME; en el cual se asentó:

"... POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SU CORRELATIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LE SOLICITO A USTED LIC. ANTONIETA LIDUVINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ COORDINADORA DEL CISAMEE COPIA INTEGRAL DE MI EXPEDIENTE CLÍNICO NÚMERO 0721/10 POR LA RAZÓN DE QUE QUIERO OBTENER UNA SEGUNDA OPINIÓN DE MI PADECIMIENTO...".

- Escrito sin número de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por XXXXX, mediante el cual comunicó los hechos acaecidos el 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, en la consulta con el Psicólogo Ricardo Santiago Hernández Arévalo, a Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del CISAME.
- ACTA DE HECHOS de fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, suscrita por Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora de CISAME; María de la Paz Sánchez Cadena, Jefe de Departamento Estatal adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ISAPEG; Ma. Guadalupe Chávez González, Médico Psiquiatra y Arturo Valtierra Pérez, Psicólogo Clínico, asimismo, aparece el campo sin signar de Maricela Valdivia García, usuaria de CISAME; en la cual se estableció:

"... EN USO DE LA VOZ LA LIC. ANTONIETA LIDUVINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ HACE CONOCIMIENTO Y ENTREGA DEL RESUMEN CLÍNICO DEL EXPEDIENTE NO. 0721/10, A LA USUARIA XXXXX... LA USUARIA REvisa EL RESUMEN CLÍNICO Y MANIFIESTA DIFERIR EN CIERTA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL DOCUMENTO, COMENTANDO QUE NO SE INCLUYERON ALGUNOS DATOS QUE ELLA APRECIÓ CUANDO SE LE MOSTRÓ EL EXPEDIENTE CLÍNICO EL 13 DE SEPTIEMBRE... REFIERE LA NO INCLUSIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS VISTAS EN UNA REUNIÓN ANTERIOR Y DEJA COMO ANTECEDENTE QUE NO HAY CONCORDANCIA ENTRE SU INFORMACIÓN Y LA PLASMADA EN EL RESUMEN CLÍNICO... RECIBE LA USUARIA EL RESUMEN CLÍNICO CON OFICIO NO. UNEME-CISAME/0122/13, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2013 SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA GUADALUPE CHAVEZ GONZÁLEZ...".

- Oficio número UNEME-CISAME 122/13, de fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, mediante el cual entregó resumen clínico de expediente 0721/10 a XXXXX, "con el objetivo de favorecer

su razón de obtener una segunda opinión de su padecimiento”, en la fecha referida a las 10:49 diez horas cuarenta y nueve minutos.

- Resumen Clínico de la paciente **XXXXX**, compuesto por tres fojas en las cuales se asentó en cada una de ellas como fecha de acuse, diez de octubre de 2013 dos mil trece, a las 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos.

De lo antes expuesto y razonado, cabe recapitular:

- i. Quedó acreditado con las Minutas y Acta de Hechos referidas con anterioridad, que la Licenciada Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, ha atendido y dado seguimiento a la situación planteada por **XXXXX**, misma que fue asistida por Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, responsable del área jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense.
- ii. La autoridad fundamentó su actuar y acreditó que en la reunión de fecha 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, se le facilitó exclusivamente a la quejosa su expediente clínico, en cuya Minuta se asentó: *“Se muestra en físico el Expediente Clínico 072/10 correspondiente a la Usuaría, brindándole las recomendaciones pertinentes bajo la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato, y a la Ley de Acceso Información Reserva Confidencial (“Que solo será posible la presentación del mismo de forma exclusiva al interesado para sobre guardar sus intereses de privacidad”) de dicho modo solo se le otorga espacio a la involucrada (persona mediante la cual se obtuvo la información de expediente) aceptando favorablemente al no existir ningún inconveniente por parte de la Lic. Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga”*.
- iii. Quedó acreditado que la solicitud de **XXXXX**, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, fue contestada con oficio número UNEME-CISAME 122/13, mediante el cual se entregó resumen clínico de su expediente número 0721/10, el día 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece.

Bajo este contexto, puede concluirse que la autoridad en el ámbito de sus atribuciones acreditó la elaboración de la respuesta al derecho de petición de la quejosa, se constató la atención brindada a **XXXXX** por parte de la autoridad y se tienen elementos que la información de su expediente clínico sólo se brindó a la propia interesada, por lo anterior, es que no se advierte que dentro de la indagatoria de mérito se hubiere incurrido en el ejercicio indebido de la función pública por parte de la Licenciada Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez, Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental Guanajuato, tal como la parte inconforme lo señaló ante este Organismo, por lo que no ha lugar a formular señalamiento alguno de reproche.

#### **D) ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

La quejosa se dolió del actuar de la Licenciada María Elizabeth Torres Serrano, señalando que ésta se negó a proporcionarle copia de los documentos agregados a la minuta de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, a efecto de presentarlos ante este Organismo y por haber permitido que el Psicólogo Clínico diera información confidencial de su expediente clínico.

Por su parte, Licenciada María Elizabeth Torres Serrano, Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud, negó los hechos señalando que **XXXXX**, no se presentó en la reunión de la fecha anteriormente señalada, motivo por el cual no intervino en la minuta generada en esa reunión; respecto a los documentos agregados a la minuta de la reunión celebrada el día 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, arguyó que los mismos fueron suscritos por la quejosa y recibidos por el CISAME, adicionalmente sostuvo que en la precitada reunión no se tuvo acceso al expediente al expediente clínico de la quejosa.

Ahora bien, de lo reseñado párrafos arriba, se advierte que en la reunión de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, acudió en representación de la quejosa, la Licenciada Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, asesora jurídica de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense, quien expuso ante este Organismo, *“deseo manifestar que le informe lo ocurrido en reunión a la señora Maricela, y la asesoré”*, lo cual robustece el dicho de la autoridad en el punto que nos ocupa, asimismo, está acreditado que los escritos fueron entregados en la reunión, puesto que en la Minuta se asentó: *“SE RECIBE SOLICITUD DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR LA C. XXXXXX, ASÍ COMO, ESCRITO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR LA PERSONA ANTES MENCIONADA”*; aunado a lo anterior, como lo refirió María Elizabeth Torres Serrano, los mismos *“fueron recibidos por personal del Centro Integral a la Salud Mental (CISAME)”*, lo cual es acorde con el sello de *“RECIBIDO”* de la dependencia que se aprecia en los documentos (Fojas 19 y 20).

En cuanto al hecho que se duele **XXXXX**, respecto a que la Licenciada María Elizabeth Torres Serrano, permitió que el Psicólogo Ricardo Santiago Hernández Arévalo, proporcionara información de su expediente clínico a Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, en la reunión multicitada, no se cuentan con elementos de prueba que robustezcan la inconformidad, siendo el caso que, por el contrario Claudia del Socorro Trujillo Aguiñaga, manifestó: *“me comentó el psicólogo que él estaba muy satisfecho con el trabajo que había realizado con la señora Maricela, ya que ella ya no tenía intentos de suicido razón por la que la estaba atendiendo, puesto que ella había sobrevivido a múltiples violaciones, en ese momento la abogada de la secretaria le dijo “cállate”*; con

lo podemos advertir que la Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud evitó que se dieran mayores datos de la quejosa.

Así pues, de las probanzas expuestas no logró desprenderse elemento de convicción alguno que robusteciera el dicho de la parte quejosa respecto al ejercicio indebido de la función pública del que manifestó haber sido objeto por parte de la Licenciada María Elizabeth Torres Serrano, Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud, en atención a lo cual no ha lugar a formular pronunciamiento alguno de reproche sobre el particular.

#### **E) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ISAPEG.**

Sobre este punto XXXXX, se inconformó de la Licenciada María de la Paz Sánchez Cadena, por haberle negado sin fundamento la entrega de copia de su expediente clínico y por el trato inadecuado hacia su persona.

Al respecto la Licenciada María de la Paz Sánchez Cadena, Jefe del Departamento de Acceso a la Información Adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ISAPEG, refirió que dentro de su competencia no se encuentra la facultad de otorgar copia del expediente clínico que fuera solicitado por la ahora quejosa.

En esta tesitura, está acreditado que la autoridad señalada en el punto en comento, participó en la reunión de fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual se le entregó resumen clínico a la quejosa, sin embargo, del análisis del contenido del entonces vigente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo fungir como ventanilla única de recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo.

De ahí que la petición de acceso a la información que era solicitada por la quejosa, debía ser presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y no ante el Departamento de Acceso a la Información adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ISAPEG.

A mayor abundamiento, el artículo 9 del entonces vigente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, incluso refiere que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una dependencia, entidad o unidad de apoyo, éstas se abstendrán de recibirla y deberán orientar al interesado para que la presente en la Unidad; lo que se presume en el presente caso aconteció y ante lo cual no resulta procedente emitir señalamiento de reproche.

#### **F) DOCTORA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Sobre este particular, la quejosa se dolió por el actuar de Ma. Guadalupe Chávez González, al señalar que esta plasmó en su expediente clínico datos no fidedignos

Por su parte la Doctora Ma. Guadalupe Chávez González, Médico Psiquiatra del Centro Integral de Salud Mental con sede en Guanajuato capital, refirió que valoró a la paciente en entrevistas estructuradas diagnósticas el 23 veintitrés y 27 veintisiete de septiembre, así como 04 cuatro de octubre del 2013 dos mil trece, entrevistas que se realizaron con la herramienta de trabajo en la especialidad de Psiquiatría, siendo la paciente la fuente de información, elaborando un Diagnóstico Clínico basado en los criterios clínicos del DSMIV-R y CIE-10".

Bajo este contexto, es que no se advierte que dentro de la indagatoria de mérito se hubiere incurrido en alguna irregularidad, tal como la parte inconforme lo señaló ante este Organismo, por lo tanto, no es procedente que se emita algún señalamiento de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, al licenciado **Ricardo Santiago Hernández Arévalo, Psicólogo Clínico del Centro Integral de Salud Mental** con sede en Guanajuato capital, con motivo del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en que incurrió en agravio de la quejosa XXXXX, al haber proporcionado información confidencial de su expediente clínico; lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el punto 1 del inciso C) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los licenciados **Blanca Raquel Ramírez Tapia** y **Oscar Sevilla Mendoza**, **Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales** y **Jefe de Unidad Especializado en Robo a Casa Habitación Industria y Comercio**, respectivamente, en relación con las imputaciones de **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de la que reclamó haber sido objeto la quejosa **XXXXX**; lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en los incisos A) y B) del caso concreto de las presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, en relación con la actuación de la licenciada **Antonieta Liduvina Gutiérrez Ramírez**, **Coordinadora del Centro Integral de Salud Mental** con sede en Guanajuato capital; de la licenciada **María Elizabeth Torres Serrano**, **Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud**; de la licenciada **María de la Paz Sánchez Cadena**, **Jefe del Departamento de Acceso a la Información Adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ISAPEG**; y de la doctora **Ma. Guadalupe Chávez González**, **Médico Psiquiatra del Centro Integral de Salud Mental** con sede en Guanajuato capital, respecto de las imputaciones de **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de la que reclamó haber sido objeto la quejosa **XXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el punto 2 del inciso C, y los D), E) y F), respectivamente, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.